

Doctora

**RONALD NEL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ 43 CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá.D.C.**

E. S. D.

**REF: Radicación No. 2020-00240-00**

**Proceso: Impugnación acta asamblea**

**Demandante: EDUARDO ENRIQUE GAMAS MALDONADO Y OTRA.**

**Demandado: EDIFICIO TREVI P.H.**

**Asunto: Recurso de reposición, subsidio apelación.**

=====

Respetado señor Juez:

En mi condición de apoderada judicial de la demandada, comedida y oportunamente manifiesto a su despacho que **INTERPONGO RECURSO DE APELACION** contra **su última decisión de fecha agosto 03 de 2021, notificada por estado el 04 de agosto de 2021**, por medio del cual resuelve declarar no probadas las excepciones previas propuestas, conforme a las siguientes,

### **RAZONES O FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO:**

1. Mediante la citada providencia (fecha 03 de agosto-2021) textualmente, su despacho, señala: *"...la «Falta de jurisdicción y competencia» e «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales» ... Debe destacarse **frente a la primera**, que ésta se estructura cuando asuntos que son de conocimiento de determinada jurisdicción, los conoce un funcionario diferente a quien no se le ha atribuido competencia para el efecto, para el caso que se escruta, se alega por la excepcionante que la parte demandante optó por presentar la demanda verbal que nos concita, **en un Juez diferente** al que normativamente corresponde, argumento que, a todas luces, no puede salir avante y que, de suyo, revela el fracaso de la excepción propuesta. Lo anterior es así, porque contrario a lo sostenido por la togada, esta Célula Judicial si es competente para conocer de la causa por expreso mandato del núm. 8º del art. 20 del CGP., igualmente aludido por ella; al efecto y a manera de ilustración, memórese que la esencia de esta clase de controversias es resolver las disputas y, con ello, definir si la decisión censurada se ajusta o no a los lineamientos legales o a los estatutos de la copropiedad y, por tanto, si ellas son ineficaces o nulas, conforme a lo dispuesto en los arts. 49 de la Ley 675 de 2001 y 194 del Código de Comercio, sin que al Funcionario le sea permitido extender o ampliar su competencia para ocuparse de las diferencias que puedan llegar a presentarse entre los copropietarios, o entre éstos y el administrador u otro*

órgano de dirección, bien sea por causa de la aplicación de decisiones tomadas, o por cualquier otro motivo, de suerte, que no sea viable la aplicación normativa que le asigna la competencia a los Jueces Civiles Municipales, tal como se sugiere por la pasiva. Ahora bien, en lo tocante a la segunda excepción, la misma corre el protervo desenlace de la anterior, pues ésta tiende a ser meramente formal, en consideración que su objeto no es aniquilar la relación procesal sino subsanar los errores formales del libelo genitor con el fin de evitar futuras nulidades, con todo, debe precisarse que, aun cuando existe disparidad entre el rótulo de la misma y su contenido, ya que se denominó llanamente «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales», de su contenido se extrae una inconformidad con las pretensiones de la demanda, lo que también da raigambre a su declive, lo cierto es **que este Juzgador en aplicación de las facultades contenidas en el núm. 5º del art. 42 del C.G.P.**, y en garantía constitucional del acceso a la administración de justicia la resolverá como sigue. Resulta loable memorar, que la H. Corte Suprema de Justicia en desarrollo jurisprudencial estableció que «[n]o deben confundirse los presupuestos procesales con los elementos definidores o constitutivos de la acción ni con las condiciones de la misma acción. Los primeros se refieren a la formación del proceso o de la relación procesal, mientras que los segundos conciernen y se encaminan a configurar e identificar la acción que se ejercita y a determinar los requisitos de su prosperidad<sup>2</sup>», concluyendo que existe diferencia entre presupuestos procesales, elementos constitutivos y condiciones de la acción, por ello indicó que, los dos primeros son necesarios al momento de admitirse el asunto, toda vez que, resultan ser propios de los sujetos procesales y la causa petendi, los que permiten entrar a estructurar y a individualizar una acción y a distinguirla de cualquiera otra, pero además de los anteriores, existen los del tercer grupo (condiciones de la acción), que no resultan ser elementos necesarios 2 Casación Civil, Sentencia de feb. 21/66. MP. Enrique López de la Pava. para su conformación procesal, sino para asegurar la prosperidad de la demanda, requisitos conocidos como de mérito, ya que respaldan y determinan la acogida y éxito del proceso...”.

2. Sea lo primero señora juez, con el debido respeto, permítame manifestar que si bien la jurisprudencia por usted citada (*Casación Civil, Sentencia de feb. 21/66*), data de una época pretérita a la constitución política del 1.991, la que en su art. 29 garantiza el derecho fundamental del debido proceso, que lleva implícito el derecho de defensa y contradicción especialmente, por lo que se hace necesario ver desde la óptica constitucional lo que el legislador quiso al expedir en forma independiente los artículos 17 num.4º y 20 núm. 8º del código general del proceso, a saber: .

**Art. 17- 4.** De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

**Art.20- 8.** De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

En el caso subjudice esta claro (ver hechos de la demanda) y subsanación, donde la actora insiste en Conflictos suscitados entre copropietarios y la administradora de la época en razón a la aplicación e interpretación de la ley (Ley 675 de 2001), donde los copropietarios demandantes afirman que la convocatoria no se hizo conforme a lo dispuesto en la ley de propiedad horizontal y la demandada asevera haberse ajustado a dicha norma. Así entonces NO estamos frente a ACTOS (decisiones), sino a conflicto de aplicación e interpretación de la ley, tal como se acredita en la exposición de motivos que sustentan la excepción previa propuesta como "falta de jurisdicción y competencia".

Ahora bien, corolario de lo anterior, el artículo 8 de la ley 153 de 1.887, enseña textualmente que "cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, **la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.**" (No la doctrina del año 1966). Así las cosas, cuando su despacho, considera: "... *la esencia de esta clase de controversias es resolver las disputas...*", me permito contradecir dicho argumento porque a la luz del art. 20 num.8 CGP, exige la presencia de **ACTOS**, no disputas o controversias, las que si son de recibo a voces del art. 17. Num.4 del CGP.

3. Respecto a la aplicación que en forma suigéneris, hace el despacho del artículo 42-5 del C.G.P., si bien le permite "Adoptar las medidas autorizadas en este código para **sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto**". Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. En el presente caso se afecta el derecho de contradicción y principio de congruencia, expresamente amparados por la constitución y la ley en general (art. 29 de la carta superior), ya que se quiere asumir una competencia que está expresamente consagrada por el legislador al juez civil Municipal (art. 17 um.4), por lo que la interpretación, raya con lo dispuesto en el artículo 15 inciso final del código general del proceso, donde en forma diáfana el legislador, señaló:

**"Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil".**

Permítame señalar como su despacho asume la competencia expresa y ampliamente impuesta a jueces civiles municipales, tal como lo enseña el art. 17-4 del CGP, por lo que no le es aplicable imponer la Cláusula general o residual de competencia, en este caso específico.

4. Frente a la segunda excepción previa, su despacho la llama también “desafortunada” para la defensa de la demandada, porque “...el principio de la economía procesal inspira el fenómeno de la acumulación de pretensiones, que consiste en la unión de varias en la misma demanda para ser decididas en un solo procedimiento; o en la unión de varios procesos en uno solo, lo cual está consagrado por los artículos 82 (acumulación objetiva) y 149 (acumulación subjetiva) del Código de Procedimiento Civil...”, citando jurisprudencia que va en contra de los actuales principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, elementos del derecho fundamental del debido proceso (art. 29 carta superior), que desdibuja el verdadero sentir y querer del legislador, para que en casos como el presente, se ponga freno a la indebida acumulación de pretensiones y se corrija por parte del operador judicial tal defecto, a través de la excepción previa creada con tal propósito, lo que desconoce el juzgado con su actuar y permite que juez colegiado superior, revise y lamentablemente vigile esta clase de decisiones no ajustadas a derecho, sino apoyadas en jurisprudencia del año 1974, no acorde al derecho moderno con viso constitucional.
5. Por todo lo anterior, comedidamente solicito al honorable tribunal superior sala civil de Bogotá, se sirva **REVOCAR** el auto de fecha agosto 03 de 2021 y en su lugar se disponga: declarar probadas las excepciones previas propuestas y tomar las decisiones que en derecho corresponda.

En estos términos dejo sustentado el recurso de reposición interpuesto, en caso de no accederse a lo solicitado, comedidamente y en forma subsidiaria interpongo recurso de apelación ante el inmediato superior.

Señor Juez, atentamente,



**HEIDY NATALIE GARCIA GONZALEZ**  
**C.C. 53.166.002 de Bogotá.**  
**T.P. 272.550 del C.S.J.**

---

Doctora

**RONALD NEL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ 43 CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá.D.C.**

E. S. D.

**REF: Radicación No. 2020-00240-00**

**Proceso: Impugnación acta asamblea**

**Demandante: EDUARDO ENRIQUE GAMAS MALDONADO Y OTRA.**

**Demandado: EDIFICIO TREVI P.H.**

**Asunto: Recurso de apelación.**

=====

Respetado señor Juez:

En mi condición de apoderada judicial de la demandada, comedida y oportunamente manifiesto a su despacho que **INTERPONGO RECURSO REPOSICION subsidiario del DE APELACION** contra **su última decisión de fecha agosto 03 de 2021, notificada por estado el 04 de agosto de 2021**, por medio del cual señala fecha para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, conforme a las siguientes,

#### **RAZONES O FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO:**

En esta misma fecha estoy presentando recurso de apelación contra decisión que declaró no probadas las excepciones previas propuestas, por lo que a voces del mismo art. 372 num.1º del CGP, señala:

Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia ***una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.***

Resalta la suscrita para hacer notar que aún no se encuentra en firme la decisión que resolvió las excepciones previas y mal puede vulnerarse el tanpreciado debido proceso (art. 29 carta superior).

Baste esta razón procesal para solicitar a su despacho se sirva revocar la decisión tomada de señalar fecha y citar para la audiencia inicial prevista

en el art. 372 ibidem, habida consideración que no se cumplen los presupuestos legales para tal fin

En estos términos dejo sustentado el recurso de reposición interpuesto, en caso de no accederse a lo peticionado, en forma subsidiaria, interpongo recurso de APELACION ante el honorable tribunal superior Sala civil de Bogotá, que fundamento con estos mismos argumentos y me reservo el derecho de ampliarlos oportunamente.

Señor Juez, atentamente,



**HEIDY NATALIE GARCIA GONZALEZ**  
**C.C. 53.166.002 de Bogotá.**  
**T.P. 272.550 del C.S.J.**


---

**Rv: RECURSO DE APELACION CONTRA DECIONES DE AGOSTO 03 2021**

NATA STERLING <sterlingnaklia@hotmail.com>

Lun 9/08/2021 4:48 PM

**Para:** Juzgado 43 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (475 KB)

APELACION IMPUGNACION TREVI.pdf, APELACION IMPUGNACION TREVI- AUDIENCIA INICIAL.pdf;

*Que todo lo bueno te siga, te encuentre, te abrace y se quede contigo. Y el resto... que pase de largo.*

**NATALIE GARCÍA GONZÁLEZ**  
**3223280217**

---

**De:** Diomedes Garcia <diga\_defensaaux@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 9 de agosto de 2021 4:44 p. m.

**Para:** NATA STERLING <STERLINGNAKLIA@hotmail.com>

**Asunto:** RECURSO DE APELACION CONTRA DECIONES DE AGOSTO 03 2021